



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3317/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **14 de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida  
a una solicitud de Acceso a la  
Información Pública.  
**Expediente**

**INFOCDMX/RR.IP.3317/2024**

### Sujeto Obligado

**Secretaría de Seguridad Ciudadana**

### Fecha de Resolución

14 de agosto de 2024



Palabras clave

Quejas, presunción de inocencia; Clasificación de la  
Información; Remisión.



#### Solicitud

Número de quejas presentadas en contra de la titular de la Unidad Especializada de Género en el presente año.



#### Respuesta

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la solicitud, por medio de la Dirección General de Derechos Humanos, indico que la información actualiza el carácter de clasificación en su modalidad de confidencial.

#### Inconformidad con la respuesta

Contra la clasificación de la información.



#### Estudio del caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda de la información exhaustiva.
- 2.- Se considera que si bien la información actualiza la clasificación de la información, la búsqueda exhaustiva pudiera identificar información que no actualice este supuesto, asimismo, el *Sujeto Obligado* no realizó el procedimiento de clasificación en términos de la *Ley de Transparencia*.
- 3.- Se considera que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones concurrentes con otros Sujetos Obligados.



#### Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.



#### Efectos de la Resolución

- 1.- Realizar una búsqueda exhaustiva en todas las Unidades Administrativas competentes.
- 2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, y emita en su caso resolución que confirme el carácter de confidencial de la información concerniente a los casos donde aun no hayan determinado responsabilidad, o en su caso proporcionar la información sobre las quejas que ya hayan causado estado.
- 3.- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3317/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163424001788.

**INDICE**

|                                          |    |
|------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES.....                        | 2  |
| I. Solicitud. ....                       | 2  |
| II. Admisión e instrucción.....          | 6  |
| CONSIDERANDOS.....                       | 8  |
| PRIMERO. Competencia.....                | 8  |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. .... | 8  |
| TERCERO. Agravios y pruebas. ....        | 8  |
| CUARTO. Estudio de fondo. ....           | 10 |
| QUINTO. Efectos y plazos. ....           | 20 |
| R E S U E L V E.....                     | 21 |

**GLOSARIO**

|                                |                                                                                                                                            |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>                 | Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.                                                                                   |
| <b>Instituto:</b>              | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Ley de Transparencia:</b>   | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                       |
| <b>Plataforma:</b>             | Plataforma Nacional de Transparencia.                                                                                                      |
| <b>Solicitud o solicitudes</b> | Solicitud de acceso a la información pública.                                                                                              |
| <b>Sujeto Obligado:</b>        | Secretaría de Seguridad Ciudadana.                                                                                                         |
| <b>Unidad:</b>                 | Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado.                                         |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 18 de junio de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163424001788, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

**Descripción de la solicitud:** 1.-¿Cuántas quejas han sido presentadas ante esa Comisión en contra de la titular de la Unidad Especializada de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX IVETTE EUNICE VILLEGAS OBREGON en el presente año?

Datos complementarios: SSC Unidad Especializada de Género

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Ampliación.** El 21 de junio, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3. Respuesta a la Solicitud.** El 10 de julio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...  
ENTREGA DE INFORMACIÓN  
... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/4282/2024** de fecha 10 de julio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...  
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424001788** en la que se requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Derechos Humanos**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Derechos Humanos**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/DGDH/006359/2024, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, que formula la **Dirección General de Derechos Humanos**, en atención a lo requerido

en la solicitud de información pública número **090163424001788**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria** celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, a través de la cual se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO** -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Derechos Humanos**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: **“1.- ¿Cuántas quejas han sido presentadas ante esa Comisión en contra de la titular de la Unidad Especializada de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX ... en el presente año?, de la persona servidora pública de la cual se pretende obtener información”**; información requerida en la solicitud de información pública número de folio: **090163424001788**, por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **conforme al criterio emitido por el Órgano Garante Local en su resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, recaída al recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.4851/2023** y en el cual sostiene que: “el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de quejas o denuncias, es información clasificada, pues existe la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic), así como lo establecido por nuestro máximo Tribunal en la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época en materia constitucional, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con la fracción V del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados **(DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES)**, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el

*artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección General de Derechos Humanos**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.* -----

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se transcribe normatividad]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.  
..." (Sic)

**2.- Oficio núm. SSC/DGDH/006359/2024** de fecha 09 de julio, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Director General de Derechos Humanos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...  
Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de **folio 090163424001788-02**, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 BIS, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, me permito comunicarle que atendiendo al cuestionamiento:

[Se transcribe solicitud de información]

Le informo que, la existencia o inexistencia de la información que se pretende obtener, fue clasificada en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de

esta Dependencia, la cual se celebró el día **09 de julio de 2024**, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por el artículo 67 fracción V "Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales que estime conducentes,

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
..." (Sic)

**1.4. Recurso de Revisión.** El 12 de julio, se recibió por medio de correo electrónico, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** La clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia obstruye el ejercicio de mi derecho al acceso a la información pública toda vez que no se solicito información contenida en los expedientes, ni la considerada como confidencial, sino una cifra, un número y es información con la que el sujeto obligado cuenta, ahora bien con ello solo demuestra la opacidad con la que se conduce el Sujeto Obligado, pues evade cumplir con su obligación lo cual es ofensivo luego de solicitar un prórroga. El sujeto obligado no me entrega bajo un argumento y una sesión del Comité señalado por lo más risible la información solicitada.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 12 de julio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 12 de julio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3317/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 17 de julio, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 5 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...  
Anexo al presente escrito de Alegatos, medios de prueba y manifestaciones para ser considerados en la resolución que se sirva dictar en el Recurso de Revisión RR.IP. 3252/2024  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/4588/2024** de fecha 31 de julio dirigido a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

**2.-** Acta del Comité de Transparencia de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, realizada el 9 de julio del presente año, mediante el cual confirman la clasificación de la información.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 12 de agosto<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3317/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio**, así como **1º y 2 de agosto de 2024**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 12 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 12 de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La Clasificación de la Información. (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).

### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Para el desempeño de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección General de Asuntos Internos**, le corresponde entre otras atribuciones:
  - Recibir y atender quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, proponiendo medidas y acciones para inhibirlos.
  - Establecer un sistema de registro, control, clasificación y seguimiento de quejas, de correctivos disciplinarios y sanciones impuestas a los elementos de la Policía del Distrito Federal; y cuando así se requiera, informar a las áreas que por su ámbito de competencia así lo soliciten de la información correspondiente a los ascensos, condecoraciones, estímulos y recompensas otorgadas.
- La **Dirección General de Derechos Humanos**, a la cual le corresponde el facilitar la presentación de quejas y denuncias por violaciones a los Derechos Humanos en los que se vean involucrados los servidores públicos de la Secretaría.
- La **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, misma que entre otras atribuciones le corresponde registrar las actas, quejas y denuncias iniciadas y remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, en contra de los policías e integrar el expediente respectivo.
- La **Dirección General de Participación Ciudadana**, la cual entre otras atribuciones le corresponde mantener un sistema de comunicación abierta para recibir sugerencias, comentarios, quejas y denuncias relacionadas con los servicios de seguridad pública; canalizando su atención a la instancia responsable.

- La **Subsecretaría de Control de Tránsito**, supervisar el cumplimiento de la actuación de los elementos de la policía de tránsito en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos.

Es importante señalar que a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por medio de la **Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos** tiene entre otras atribuciones las de recibir las denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio Público, por delitos cometidos contra el Servicio Profesional, y contra el adecuado desarrollo de la justicia, cometidos por servidores públicos.

Asimismo, el *Reglamento* señala que corresponde a los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, entre otras atribuciones, las de investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado. En este sentido, se observa que para el desarrollo de sus actividades la Secretaría de la Contraloría General, cuanta entre otras Unidades Administrativas con, el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

### III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó saber el número de quejas presentadas en contra de la titular de la Unidad Especializada de Género en el presente año.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Derechos Humanos, indico que la información actualiza el carácter de clasificación en su modalidad de confidencial, carácter que fue confirmado por el Comité de Transparencia en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se quejó contra la clasificación de la información, agravio que será en términos del artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada, y remitió a este *Instituto* el Acta del Comité de Transparencia.

Es de observarse que derivado del análisis normativo realizado en la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado* únicamente se pronunció por medio de la Dirección General de Derechos Humanos, Unidad Administrativa que si bien resulta competente para conocer de la información, no resulta ser la única con atribuciones para conocer sobre quejas contra personas servidoras públicas.

Lo anterior en virtud de que el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, identifica que resultan competentes la **Dirección General de Asuntos Internos**, la **Dirección General de Derechos Humanos**, la **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, y la **Dirección General de Participación Ciudadana**.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 04/2024 emitido por el Pleno de este *Instituto* y que refiere:

**Búsqueda exhaustiva de la información.**  
Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la

realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Y del cual se desprende que cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En este sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en términos del Criterio 04/2024.

Respecto a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se observa que solo es procedente el acceso respecto de las quejas que se hayan concluido y que estén firmes con sanción condenatoria de una persona servidora pública, lo anterior en términos de la salvaguarda de la presunción de inocencia, así como al derecho al honor, en virtud de que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite o bien, que haya concluido y que no se determinara alguna sanción condenatoria en contra de una persona identificada, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia.

Por lo que dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, lo anterior si derivado del procedimiento administrativo se determinara la responsabilidad de los servidores públicos, dicha información actualizaría la obligación común de transparencia identificada en el artículo 121, fracción XVIII de la *Ley de Transparencia* por lo que la misma deberá ser publicada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante señalar que si bien en el presente caso, el *Sujeto Obligado* indicó que la información solicitada constituía información de carácter clasificada en su modalidad de confidencial, la *Ley de Transparencia*, refiere que en dichos casos el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar la resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirme dicha situación a la *persona solicitante* cuestión que no aconteció en el presente caso.

En este sentido, para la adecuada atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la **Dirección General de Asuntos Internos, la Dirección General de Derechos Humanos, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, y la Dirección General de Participación Ciudadana**, respecto de quejas contra la persona servidora conforme al Criterio 04/2024.
- Y en su caso, por medio de su Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, y emitir **en su caso resolución que confirme el carácter de confidencial de la información concerniente en los casos donde las denuncias aun no hayan determinado responsabilidad** de la persona servidora pública denunciada, **o en su caso proporcionar la información sobre las quejas que ya hayan causado estado.**

Es de observarse que del estudio normativo y documental de la presente *solicitud* se desprende que el *Sujeto Obligado* cuanta con atribuciones concurrentes con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y la Secretaría de la Contraloría General.

En este sentido, resulta aplicable a forma de orientación el Criterio SO/013/2023, emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, y el cual señala:

**Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Y del cual se concluye que el *Sujeto Obligado* cuenta con competencia concurrente, en virtud de que uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Por lo que para la atención de esta situación, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo

momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, lo anterior se observa que el *Sujeto Obligado* no indicó de la competencia concurrente con dichos Sujetos Obligados.

Por lo que, para la debida atención de la presente *solicitud* respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir por correo electrónico institucional a la Secretaría de la Contraloría General y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la presente *solicitud*, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General de Asuntos Internos, la Dirección General de Derechos Humanos, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, y la Dirección General de Participación Ciudadana, respecto de quejas contra la persona servidora conforme al Criterio 04/2024.

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, y emitir en su caso resolución que confirme el carácter de confidencial de la información concerniente en los casos donde las denuncias aun no hayan determinado responsabilidad de la persona servidora pública denunciada, o en su caso proporcionar la información sobre las quejas que ya hayan causado estado. 2- En su caso por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y notificar la

resolución a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

3.- Remitir por correo electrónico institucional a la Secretaría de la Contraloría General y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la presente *solicitud*, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.